



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref.: UAIP 647-2019

Unidad de Acceso a la Información Pública de Presidencia de la República de El Salvador: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

I. El día 11 de diciembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 647-2019. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). **La cual fue prevenida el 12 del mismo mes y año.**

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud y cuya subsanación fue recibida por esta UAIP el día 13 de diciembre del presente año, se requirió, la información consistente en: “- ¿Hubo algún costo para el Estado salvadoreño por el traslado hasta Panamá de la computadora portátil donada por el Presidente de la República, Nayib Bukele, a los "Youtubers" norteamericanos? De haberlos, a cuánto ascienden. Quién fue el empleado de la embajada en Panamá encargado de entregar la computadora portátil. - El Presidente de la República, Nayib Bukele, manifestó a través de su cuenta en Twitter que él habría cubierto el costo de la computadora portátil donada a los "Youtubers" norteamericanos, ¿se cuenta con algún documento que compruebe esto? De haberlo, ¿se puede compartir una versión pública del mismo? ¿La compra del producto la hizo personalmente el Presidente o se apoyó de algún empleado de la Administración Pública para realizarla? -Cuál es el costo total del estudio de "pre factibilidad" sobre el proyecto de transporte (tren del pacífico) descrito esta semana por el Comisionado Luis Rodríguez en una entrevista matutina. Cuáles son las recomendaciones, observaciones, sugerencias y la opinión de la persona natural o jurídica que realizó este estudio”.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

II. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

En relación con lo anterior el **Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE)** establece la **distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un ministro o viceministro como titulares de esa institución, Arts. 28 y 31 RIOE.** Es decir que la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso **cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.**

Para el presente caso se le informa al solicitante que la información requerida, consistente en: “Quién fue el empleado de la embajada en Panamá encargado de entregar la computadora portátil”, está directamente relacionada a las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, tal como lo establece



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

el numeral 3 del artículo 32 del RIOE, que reza: “Compete al Ministerio de Relaciones Exteriores: 3) Organizar y dirigir el servicio exterior salvadoreño”.

En virtud de lo antes expuesto, lo anterior no es competencia funcional de Presidencia de la República, por lo que deberá presentar su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de escrito dirigido al Oficial de Información Mario Edgardo Huevo Menéndez, a la dirección: calle El Pedregal, Bulevar Cancillería. Ciudad Merliot, Antiguo Cuscatlán, correo electrónico: oaip@ree.gob.sv , teléfono: 2237 – 5643.

En lo referente a los requerimientos relativos a; “-Cuál es el costo total del estudio de "pre factibilidad" sobre el proyecto de transporte (tren del pacífico) descrito esta semana por el Comisionado Luis Rodríguez en una entrevista matutina. Y, lo referente a: “ - Cuáles son las recomendaciones, observaciones, sugerencias y la opinión de la persona natural o jurídica que realizó este estudio”, esto se encuentra relacionado con las atribuciones del Viceministerio de Transporte, tal como lo establece el numeral 3, letra B, del artículo 43 de las reformas al RIOE emitidas en el Diario oficial del 2 de junio de este año , que establece, lo siguiente: “Art. 43,- Compete al Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, lo siguiente: B) Área de Transporte: 3) Determinar previo estudio las necesidades del transporte terrestre, aéreo y marítimo, recomendando las políticas de importación o producción de equipos, que satisfagan o garanticen la oportuna reposición del parque del vehículo utilizado en la modalidad del Transporte correspondiente”.

Por lo que no siendo esta Unidad, la competente para tramitar dicho requerimiento, deberá presentar su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información del Viceministerio de Transporte, por medio de escrito dirigido a la Oficial de Información Karen Vanessa Alvarenga Rivas, a la dirección: Km. 9 1/2, Carretera al Puerto de La Libertad frente a TECUN, Santa Tecla, La Libertad, correo electrónico: oir.vmt@mop.gob.sv , teléfono: 2133-3607.

En conclusión, son estas Unidades de Acceso a la Información, las designadas para tramitar las solicitudes dirigidas a sus respectivas instituciones, con base a lo dispuesto en el artículo 102 Ley de Acceso a la Información Pública y 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

III. Sobre la improcedencia de la solicitud de información.

El Art. 74 letra “b” de la LAIP establece como una de las excepciones a la obligación de dar trámite: “cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información”. En este sentido se orienta al solicitante que la información solicitada, ya le fue tramitada en la resolución UAIP 554-2019 y se le adjuntara a la presente la respuesta brindada en dicha solicitud de información.

IV. Sobre el Acceso a la Información y El derecho de Petición y Respuesta

Para este caso, se utilizó el correo electrónico, para la remisión del requerimiento del solicitante. Sin embargo, al realizar el análisis de su petición de información se advierte que resulta necesario hacer una breve mención sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y el Derecho de Petición y Respuesta.

En lo correspondiente al DAIP, el Art. 2 de la LAIP establece que: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla”.

Por otro lado, el Derecho de Petición y Respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, dicha disposición establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto”. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que “el ejercicio de ese derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta”.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

En este orden de ideas, se concluye que el requerimiento referido a: “¿La compra del producto la hizo personalmente el Presidente o se apoyó de algún empleado de la Administración Pública para realizarla?”, no tiene como finalidad el acceso a información de carácter público y que se encuentre generada previamente por la administración pública, bajo los parámetros del Art. 6 letra “c” de la LAIP; sino que busca generar una respuesta por parte de la Administración Pública, solicitándole que emita un respuesta a una petición que no se encuentra generada previamente. Por lo que se orienta al solicitante a que realice esta solicitud conforme a los parámetros de los Arts. 66 y 2 de la LAIP.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

a) **Informar** al peticionante que, puede interponer su solicitud de información, respecto de: “-Quién fue el empleado de la embajada en Panamá encargado de entregar la computadora portátil, así como, -Cuál es el costo total del estudio de "pre factibilidad" sobre el proyecto de transporte (tren del pacífico) descrito esta semana por el Comisionado Luis Rodríguez en una entrevista matutina y -Cuáles son las recomendaciones, observaciones, sugerencias y la opinión de la persona natural o jurídica que realizó este estudio”, ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, descritas en romano II de la presente, con base a lo dispuesto en el artículo 68 Ley de Acceso a la Información Pública.

b) **Informar** al solicitante que respecto de: “-¿Hubo algún costo para el Estado salvadoreño por el traslado hasta Panamá de la computadora portátil donada por el Presidente de la República, Nayib Bukele, a los "Youtubers" norteamericanos? De haberlos, a cuánto ascienden, - El Presidente de la República, Nayib Bukele, manifestó a través de su cuenta en Twitter que él habría cubierto el costo de la computadora portátil donada a los "Youtubers" norteamericanos, ¿se cuenta con algún documento que



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

compruebe esto?, y - De haberlo, ¿se puede compartir una versión pública del mismo?, se le proporcionara la respuesta remitida en la solicitud 554-2019.

c) **No admitir** la petición relativa a: “¿La compra del producto la hizo personalmente el Presidente o se apoyó de algún empleado de la Administración Pública para realizarla?”, por constituir derecho de petición y respuesta y no una solicitud de información.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

e) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

f) **Notificar** esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República